



*Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social*

BUENOS AIRES, 23 FEB 1996

Visto, la necesidad de eficientizar las inspecciones, fiscalizaciones y/o verificaciones que realiza esta Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales en el marco de la competencia asignada y;

Considerando:

Que a tal efecto resulta procedente dotar de precisas instrucciones a los Agentes Fiscalizadores designados para la eficaz realización de la tarea encomendada

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

RESUELVE:

ARTICULO 1°: El/los agente/s fiscalizadores designados por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales o las Agencias Territoriales, si correspondiere, ya sean del cuerpo de fiscalizadores y/o Agentes de dichas dependencias designados al efecto, deberán ajustar su actuación a las siguientes instrucciones:

ASAMBLEAS Y/O CONGRESOS:

Concurrirá al acto de que se trate munido de su credencial y designación, habiendo tomado conocimiento de las cláusulas estatutarias del Sindicato referentes a dicho acto.

Verificará la calidad de afiliados de los asistentes.

Cumplimentará las planillas oficiales de registro de asistencia.

Exigirá la presentación del Libro o Registro de afiliados rubricado por esta Autoridad o fichas rubricadas; no presentándose tal documentación el Agente elaborará por duplicado un acta dejando constancia de tal situación, entregando una copia a la Entidad Sindical.

Si en el acto se tratare un punto no incluido en el orden del día el Agente formulará la observación correspondiente a quien presida el acto. Si no obstante se iniciara su consideración deberá dejar constancia en el informe correspondiente; de igual manera procederá cuando se desnaturalice el debate.



*Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social*

Cuando se trate de la consideración de balance y demás estados contables de la Entidad se verificará si se han transcripto en los libros pertinentes, firmados por quien corresponda de acuerdo al estatuto, dejando constancia en el informe de los folios en que se encuentran transcriptos.

Verificará en el libro de actas respectivo si se encuentra confeccionada y firmada el acta de la asamblea/congreso anterior.

Finalizado el acto se confeccionará un informe por duplicado en papel oficial en donde constará los puntos del orden del día, quórum, mociones habidas y resultados en cifras de las votaciones efectuadas y demás contingencias del acto desarrollado, dejando constancia si se ha dado cumplimiento a los recaudos legales y estatutarios. La misma será suscripta por el Agente actuante en la oportunidad, el original se acompañará al expediente respectivo quedando la copia reservada en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. Se adjuntará al informe la planilla de registro de asistencia, copia del balance en su caso y demás documentación si correspondiera.

En el control de los Congresos serán de aplicación las instrucciones precedentes, salvo que en estos casos se verificará la observancia de las cláusulas estatutarias referentes a credenciales de Delegados y constitución de la Comisión de Poderes.

AUDITORIA CONTABLE

Se seguirán en el particular las normas de auditoría dictadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

VERIFICACION.

En los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 23.551, la diligencia de cotejo se realizará de la siguiente forma: El cotejo se efectuará en audiencia a celebrarse en dependencias de esta Dirección Nacional o, en su caso, de la Agencia Territorial que corresponda.

Las partes intervinientes serán citadas con una anticipación no menor de diez (10) días, a efectos de tener tiempo suficiente para munirse de la documentación que se le requiera. Salvo acuerdo de partes, la audiencia de cotejo, no será suspendida.



*Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social*

En la notificación de la audiencia de cotejo, se dejará especificada la documentación que las partes deberán traer a la audiencia, y sobre la cual se hará la compulsión.

El Agente a cargo de la compulsión deberá extraer los datos de afiliación y aportes que se requieran, de los libros y registros debidamente habilitados por esta Autoridad de Aplicación, señalará fecha y Organismo de rúbrica y fecha del primer asiento; se dejará asentada la modalidad de registración, consignándose en números y letras la cantidad de

afiliados cotizantes, individualizando al primer y último afiliado inscripto y fecha de afiliación.

El acta de verificación se efectuará en papel Oficial, determinando las partes que concurren al acto, acreditación de identidad y el carácter que invocan. Informará en forma clara y precisa los datos requeridos en el dictamen, evitando señalar datos globales cuando se requiere información mes a mes, y solo extraerá documentación o listados, cuando le sea requerida expresamente por la superioridad. Toda corrección o enmienda deberá ser debidamente salvada, evitando interlineas.

El acta es una verificación que se efectúa sobre registraciones legales y rubricadas, por lo tanto no se dejarán asentadas manifestaciones de impugnación o descargo que pretendan efectuar las partes.

Cuando se requiera la verificación sobre una zona geográfica y/o actividad determinada, solo se tomará en cuenta el número de afiliados cotizantes de esa zona y/o actividad, no correspondiendo efectuar, en dicho caso, verificaciones globales.

En caso que la entidad sometida a cotejo, no ponga a disposición de esta Autoridad de Aplicación la documentación requerida, se dejará formal y expresa constancia en el acta de verificación, siendo evaluada dicha circunstancia en su oportunidad.

En las audiencias de cotejo a realizarse dentro del ámbito de Capital Federal, el acta de verificación, deberá estar visada por la Asesoría Técnica Legal del DEPARTAMENTO DE ESTRUCTURA SINDICAL; ello sin perjuicio que esta Dirección Nacional adopte igual temperamento cuando intervengan Agencias Territoriales.



*Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social*

PROCESOS ELECTORALES

El Agente designado confeccionará acta de los actos del proceso electoral que fiscalice, pudiendo rubricar la misma el representante de la Junta Electoral y apoderados de listas.

Las actas se labran por duplicado, el original debe ser acompañado al expediente respectivo y el duplicado se entregará a la autoridad electoral de la entidad.

Las actas deben responder a los actos procesales tales como: Apertura y cierre del comicio, escrutinio, puesta

en posesión de los cargos y cualquier otro acto cuya fiscalización ordene la superioridad.

Si ocurriera alguna anomalía en el desarrollo del comicio en presencia del agente designado este labrará el acta pertinente dejando constancia de lo ocurrido y personas involucradas invitándolas suscribir la misma.

El Agente deberá inspeccionar el lugar en donde se guarden las urnas, verificando que las aberturas se encuentren cerradas y fajadas, adoptándose los mecanismos de seguridad idóneos para el mejor resguardo de las mismas hasta el escrutinio definitivo.


El Agente sólo fiscaliza el acto, dejando que la autoridad electoral realice su cometido, no pudiendo interferir en el desarrollo del proceso ni aún a pedido de ésta, limitándose a elevar un informe a la superioridad de la marcha del proceso.

ARTICULO 2º: Los Departamentos correspondientes y las Agencias Territoriales tomarán conocimiento del presente instructivo a los fines de su cabal cumplimiento.

ARTICULO 3º: Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

RESOLUCION D.N.A.S. N°

3


Dra. ANA BEATRIZ PROIETTI
Directora Nacional de Asociaciones Sindicales